

RESUMEN DE SENTENCIA ORAL CONTENIDA EN AUDIO

NÚMERO DE RADICADO: 05001 3103015 2015-00758 01

TEMA: **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.** *La legitimación en la causa no debe identificarse con el derecho material, porque de esta manera se estaría configurando un retroceso a tesis ya superadas. La regla de legitimación (...) consiste en que nadie en nombre propio puede pretender, o ser demandado, o contradecir en proceso, resistir a una pretensión, sino por una relación de la cual se atribuya o se le atribuya a él la subjetividad activa o pasiva, sobre el particular, como bien sintetiza la más autorizada doctrina procesal nacional “existen dos titularidades y la coincidencia de ellas en cada sujeto y en cada polo de relación activo o pasivo, tiene que ser afirmada en la demanda para que se satisfaga el requisito de la legitimación ordinaria, se insiste basta que sea afirmada sin que importe para nada su verdad o realidad jurídica”.* **CONTRATO DE SEGURO.** El contrato de seguro es aquel negocio bilateral, oneroso, aleatorio de tracto sucesivo, por virtud del cual una persona, el asegurador, se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina prima, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto, cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al asegurado los daños sufridos, o dado el caso, a satisfacer un capital o una renta, según se trate de seguro respecto de intereses sobre cosas, sobre derechos, o sobre el patrimonio mismo, supuestos en que se les llama de daños o indemnización efectiva, o bien de seguros sobre las personas, cuya función como se sabe es la previsión la Capitalización y el ahorro. **INTERES ASEGURABLE.** El interés asegurable como elemento esencial del seguro, es la relación económica amenazada en su integridad por la realización de uno o varios riesgos, en que el patrimonio del asegurado entendido de forma concreta, sobre un bien particular o sobre un conjunto de bienes, puede verse afectado directamente o indirectamente, por la realización de un riesgo asegurado, interés que según el canon normativo señalado anteriormente, debe ser estimable en dinero lícito y además permanente, es decir, debe existir en todo momento y cuya desaparición arrastre consigo la existencia misma del seguro, artículo 1086.

PONENTE: DRA. MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO

FECHA: 12/10/2017

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

Extracto: “(...) **DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** *En la doctrina procesal existen dos tendencias contrapuestas en punto de la definición de alcance la legitimación en la causa, figura que además ha recibido gran cantidad de denominaciones que han contribuido a oscurecer su entendimiento, para una corriente la legitimidad en la causa consiste en una condición de la sentencia favorable con ella se expresa que los derechos subjetivos privados sólo pueden hacerse valer por los titulares de la relación jurídica material contra quienes son parte de ella, esta tendencia es consecuencia de ver la acción como un derecho a la tutela de un derecho realmente existente, teoría concreta; otra corriente explica que para que exista legitimación en la causa o para obrar sea activa o pasiva, no se requiere que las partes procesales sean titulares de la relación jurídica material, es decir que es una pretensión relativa o una relación obligacional las partes procesales deben ser realmente el acreedor y el deudor por ejemplo, sino que afirmen serlo, porque de otra manera significaría volver a las teorías concretas; en ese sentido explica la doctrina en su forma más rigurosa de la postura formal que se viene mentando lo siguiente “para resolver afirmativamente el problema procesal referente a la legitimación para accionar, basta, según regla, constatar que el actor ha deducido en juicio una relación jurídica afirmando que él y el demandado son sujetos de ella, pero para que evidentemente la demanda judicial sea reconocida en el mérito, es necesario entre otras cosas que, de acuerdo a los resultados del proceso, la afirmación del actor acerca de la subjetividad activa y pasiva de la relación controvertida, se manifieste favorablemente. Hay que repetir hasta la saciedad que esta última indagación no es modo alguno una indagación referente a la legitimación para accionar sino una de las indagaciones necesarias para llegar a la decisión de la existencia de una relación de derecho privado”.*

La regla de legitimación a la que alude el autor referenciado, consiste en que nadie en nombre propio puede pretender, o ser demandado, o contradecir en proceso, resistir a una pretensión, sino por una

Relatoria

relación de la cual se atribuya o se le atribuya a él la subjetividad activa o pasiva, sobre el particular, como bien sintetiza la más autorizada doctrina procesal nacional “existen dos titularidades y la coincidencia de ellas en cada sujeto y en cada polo de relación activo o pasivo, tiene que ser afirmada en la demanda para que se satisfaga el requisito de la legitimación ordinaria, se insiste basta que sea afirmada sin que importe para nada su verdad o realidad jurídica” (Beatriz Quintero y Eugenio Prieto-Teoría General del Derecho Procesal, Cuarta Edición, Ed Temis 2008, página 461)

La explicada postura formal es la que acoge esta magistratura, (...) porque es el entendimiento que mejor se compadece con el concepto moderno y abstracto del derecho de acción que acoge la Constitución Política Colombiana, bajo la fórmula el derecho de acceso a la administración de justicia y que desarrolla coherentemente la jurisprudencia constitucional, reconociendo que a toda persona le asiste el derecho de activar el aparato jurisdiccional para la materialización de sus derechos.

De esta manera se sostiene que la legitimación en la causa no debe identificarse con el derecho material, porque de esta manera se estaría configurando un retroceso a tesis ya superadas, según las cuales, sólo tiene derecho de acción quien es titular del derecho material controvertido y sólo puede tener la posición de demandado aquel otro sujeto de la relación jurídica material, lo que no es necesariamente válido, pues ese es un asunto que concierne más bien a la existencia del derecho material, que el juez debe decidir con el fondo del litigio, no es un asunto de legitimación en la causa, que consulta a la estructura de la pretensión procesal.

Para concluir, de la mano de Carnelutti, no resulta necesario para legitimar la demanda, tener la certeza de la existencia de un derecho y pertenencia de un derecho para hacerlo valer “ya que de otra manera no podría accionar, sino quién tiene razón” y por ello “no es necesario tener sino que basta poder tener un derecho, precisamente la demanda se propone a fin de que se decida a la posibilidad corresponde la existencia de la tutela” (Obra de Francesco Carnelutti, Instituciones del Proceso Civil, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América 1959, página 466)

Sobre ese tema, acogiendo la posición que define esta judicatura, la H. Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en sentencia cuya conclusión fue consignada así: “la conclusión de lo expuesto es que el interés en el litigio, factor que es determinante en la legitimación en la causa litigiosa, puede asistirle a varias personas legitimadas por activa y por pasiva, aunque uno solo algunos de ellos sean titulares de la relación jurídica material, de ahí que a unos y a otros les deba ser reconocida”. (Sentencia de febrero 8 de 2016 M.P. Ariel Salazar Ramírez, radicado 54001310300320080006401)

DEL CONTRATO DE SEGURO: *La normativa comercial nacional, no ha definido el contrato de seguro por correr el riesgo de dejar por fuera de tal definición muchos aspectos que puedan estar involucrados en él, atendiendo las diversas clases de seguro y los distintos riesgos que pueden llegar a protegerse, es así como ha sido la doctrina y la jurisprudencia, quienes se han encargado de emitir definiciones o conceptos sobre lo que es el contrato de seguro.*

Tenemos entonces por parte de la jurisprudencia la siguiente definición “el contrato de seguro es aquel negocio bilateral, oneroso, aleatorio de tracto sucesivo, por virtud del cual una persona, el asegurador, se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina prima, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto, cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al asegurado los daños sufridos, o dado el caso, a satisfacer un capital o una renta, según se trate de seguro respecto de intereses sobre cosas, sobre derechos, o sobre el patrimonio mismo, supuestos en que se les llama de daños o indemnización efectiva, o bien de seguros sobre las personas, cuya función como se sabe es la previsión la Capitalización y el ahorro. Salta a la vista pues que todos los elementos esenciales de este esquema contractual es la obligación condicional contraída por el asegurador de ejecutar la prestación prometida si llegará a realizarse del riesgo asegurado, obligación que por lo tanto equivale al costo que ante la ocurrencia del siniestro debe aquel asumir y significa

Relatoria

asimismo la contraprestación a su cargo, correlativa al pago de la prima por parte del tomador”(Sentencia de casación Civil del 24 de enero de 1994 expediente 4045)

Frente a los seguros de daños dispone el artículo 1082 del Código de Comercio que los seguros podrán ser daños o de personas y que en tratándose de seguro de daños pueden ser a su vez, reales o patrimoniales, de esta manera entonces, hablamos de este tipo de seguros cuando al celebrar el contrato “su objeto parcial es la relación económica vinculada a uno o varios objetos determinados o determinables o al patrimonio” (Obra de Arturo Gómez Duque Régimen de Seguros-El Contrato de Seguros, Parte General Tomó 1 página 150)

Quiere decir lo anterior, y acudiendo a las palabras del tratadista que los seguros reales son aquellos que recaen sobre cosas muebles o inmuebles determinadas o determinables amenazadas en su integridad física o en la integridad jurídica de los derechos radicados en ellas y que al realizarse el riesgo, se produce una disminución del activo patrimonial, por lo que se le considera un seguro de carácter indemnizatorio, acorde a lo dispuesto por el artículo 1088 del Código de Comercio, significando que el asegurado sólo está obligado a pagar luego de que se demuestre el perjuicio y su cuantía, el valor que tenga el interés asegurable al momento de ocurrir el siniestro, si es igual o superior a la suma asegurada.

DEL INTERES ASEGURABLE: *Al tenor de lo establecido en el artículo 1045 del CCcio, son elementos esenciales del contrato de seguro: primero el interés asegurable; segundo el riesgo asegurable; tercero la prima o precio del seguro; cuarto la obligación condicional del asegurador; la falta de uno de ellos hará que contrato de seguro no produzca efecto alguno.*

Profundas han sido las consideraciones que sobre el interés asegurable en el seguro de daños se han presentado en la literatura jurídica, todas ellas, al menos en Colombia, partiendo del artículo 1083 del Código de Comercio, que si bien no lo define como tal, si establece quien tiene interés asegurable, indicando “tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado directa o indirectamente por la realización del riesgo, es asegurable todo interés que además de lícito, sea susceptible estimación en dinero”

Con base en tal disposición autorizados tratadistas en el tema, como el maestro Efen Ossa, se han pronunciado “según la noción supraindicada el interés asegurable descansa sobre tres pilares fundamentales: el sujeto, que es la persona natural o jurídica amenazada en la integridad de su patrimonio, el objeto que es el bien sobre que recae la amenaza del riesgo y la relación económica entre uno y otro que puede resultar afectada por la realización del riesgo, el interés asegurable es por tanto un concepto subjetivo y como tal, es el objeto del contrato de seguro, no es la cosa misma, es la relación económica que la vincula al titular del interés mismo, relación que puede ser de propiedad y usufructo, de arrendamiento y qué tanto puede hallarse radicada en cosas corporales como incorporales, presentes y futuras, determinadas o determinables y aún en bienes inmateriales, como la esperanza cierta o siquiera probable, pero fundada, de una ganancia.

En los seguros de daños, según expuesto es muy amplio el concepto de interés asegurable, en el seguros de daños, tiene interés asegurable, toda persona cuyo patrimonio puede resultar afectado directa y indirectamente por la realización de un riesgo (Código de Comercio Artículo 1083) definición con la cual quedan cubiertos todos los supuestos de daño patrimonial, la lesión del interes económico sobre una cosa corporal o incorporal concreta mueble o inmueble, llámese interés de dueño, de usufructuario, de comunero, seguros reales; o la lesión del patrimonio en su unidad financiera como conjunto y confrontación de los derechos y las obligaciones por eventual incremento del pasivo a cargo del asegurado, seguros patrimoniales; o la frustración por el siniestro de una serie irrazonable expectativa de lucro, lucro cesante” (Obra de José Efen Ossa Gómez, Teoría General del Contrato de Seguro, Tomo 2, página 43)

Relatoria

En similares términos, también tenemos la del profesor Ordoñez, que al respecto dice “el interés asegurable es elemento esencial del contrato de seguro, a la luz del Código de Comercio Colombiano y doctrinariamente, se define como una relación económica que vincula un sujeto con un determinado bien o patrimonio que constituye el objeto sobre el que recae. La concepción básica del interés como relación de carácter económico, presente sin ninguna duda en lo que a los seguros de daños se refiere, debe complementarse además, con la observación de que la misma, se concreta o debe concretarse, en derechos subjetivos de carácter patrimonial o por lo menos en situación jurídicas de ese tipo, que comportan protección jurídica” (Obra de Andrés Ordóñez Ordóñez, Lecciones de Derecho de Seguros-Tomo 2, Elementos Esenciales, Partes y Carácter Indemnizatorio, Página 30)

De acuerdo con las anteriores consideraciones doctrinarias, se puede concluir que el interés asegurable como elemento esencial del seguro, es la relación económica amenazada en su integridad por la realización de uno o varios riesgos, en que el patrimonio del asegurado entendido de forma concreta, sobre un bien particular o sobre un conjunto de bienes, puede verse afectado directamente o indirectamente, por la realización de un riesgo asegurado, interés que según el canon normativo señalado anteriormente, debe ser estimable en dinero lícito y además permanente, es decir, debe existir en todo momento y cuya desaparición arrastre consigo la existencia misma del seguro, artículo 1086.

De lo dicho se infiere también que el interés asegurable lo informa y orienta relaciones de carácter estrictamente económicas, que no jurídicas, aunque más de las veces una y otra confluyen en cabeza del asegurado, de ahí que el artículo 1084 del Código de Comercio, indique que sobre una misma cosa puedan concurrir distintos intereses económicos, todos los cuales son asegurables, simultánea o sucesivamente hasta por el valor de cada uno de ellos, ya que el interés asegurable es en sí una relación económica, estimada o estimable en dinero, que vincula al asegurado con el objeto.(...)

(...) el interés asegurable no obedece a relaciones jurídicas sino económicas, y por lo mismo puede existir por ejemplo el interés asegurable en los poseedores de buena fe (...).

El interés asegurable es un elemento esencial del contrato de seguro que descansa sobre relaciones únicamente económicas y que debe existir en todo momento, desde que la aseguradora asume el riesgo, y con mayor razón cuando ocurre el riesgo asegurado, pues el mismo gravita bajo el principio indemnizatorio, contratos de mera indemnización, artículo 1088 del Código de Comercio.

CASO CONCRETO: (...) Alega la demandada Mapre S.A., que los demandantes, de quienes queda suficientemente acreditado ser los propietarios de los cultivos de tomate de árbol asegurados, no están legitimados en la causa para demandar de su representada el cumplimiento de las prestaciones derivadas del contrato de seguro que en últimas es lo que se persigue con la presente acción, esto es, el pago de la indemnización con fundamento en la póliza grupo (...) por cuanto al momento de celebración del contrato se estipuló que el beneficiario sería Inversiones Agrícolas SAS, quien fungió además como tomador de la póliza.

Todo lo anterior evidencia para el específico caso que ahora ocupa la atención del Tribunal, el debate se centra en determinar si le asiste a los demandantes en su calidad de asegurados la legitimación para reclamar de Mapfre el cumplimiento de las prestaciones derivadas del contrato de seguro, siendo quiénes tienen el interés asegurable, dada su relación económica con el cultivo sobre el que recae el contrato y por ser además quienes pagaron la prima y asumieron en sus cultivos las consecuencias del evento climático de granizo que los afectó, evento cuya ocurrencia fue aceptada por ambas partes.

Es claro que de conformidad con el artículo 1067 del Código de Comercio, las partes del contrato de seguros son únicamente el asegurador y el tomador, siendo el asegurador la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello, con arreglo a las leyes, y el tomador la persona que hace la traslación de los riesgos, para lo cual puede obrar por cuenta propia o ajena como parte de la relación contractual, es sobre el tomador que recaen los efectos de la celebración del contrato, de manera que si

Relatoria

este obra por cuenta propia o en la póliza se expresa que obra por cuenta de un tercero, se confunden en él las calidades de tomador y asegurado, empero cuándo obra por cuenta ajena tomador y asegurado serán dos personas distintas.

Asunto diferente e importante, es que en la relación que surge entre asegurador y tomador existan unos terceros que tienen participación o intervención como lo son el asegurado que se define como es titular del interés asegurable, aquel cuyo patrimonio resulta afectado con la realización del riesgo y el beneficiario a quién, si bien el Código de Comercio no define, se le ha tenido como la persona natural o jurídica que recibe el valor de la indemnización una vez demostrada la ocurrencia del siniestro y su cuantía, es decir, quién está facultado para reclamar de la aseguradora el pago de las prestaciones derivadas del contrato.

(...) revisada la prueba documental adosada a la actuación (...) en las pólizas con fundamento en las cuales se está elevando el reclamo, la única beneficiaria designada fue Inversiones Agrícolas SAS, quien en principio sería la llamada recibir la indemnización, empero ello no significa que los asegurados, los 3 demandantes no estén legitimados para demandar de Maphre Seguros Colombia S.A., el cumplimiento de contrato de seguro pues el hecho de ser quienes tienen el interés asegurable dada su relación económica con los cultivos sobre los cuales recae el seguro, los faculta para ejercer la acción ya que en últimas son quienes resultan afectados en su patrimonio al materializarse el riesgo asegurado y es esto es suficiente para tenerse cómo interés jurídico, completo concreto y actual, (Sentencias de la Corte Suprema de Justicia del 19 diciembre de 2006, Magistrado Ponente Pedro Octavio Munar Cadena, Expediente 680013103001 2000-00311 01; del 28 de Julio 2005 magistrado ponente Manuel Ardila Velásquez, Expediente 1999-00449 01, providencia que se trae a colación en la sentencia del 15 diciembre 2008 magistrado ponente Jaime Alberto Arrubla Paucar expediente 110013103035 2001-01021 01).

Lo anteriores es así en tanto la visión formal de la legitimación en la causa, que es la que verdaderamente coincide con la óptica abstracta del derecho de acción, que a su vez es la recogida por la Constitución Política(...) entiende que el presupuesto de la legitimación en la causa está debidamente satisfecho con las afirmaciones de coincidencia entre las titularidades procesales y sustanciales efectuadas por la parte demandante, quién de forma clara ha expuesto una coherente atribución de responsabilidad respecto de la contraparte, reconociéndose beneficiaria procesal del interés jurídico pretendido, circunstancia que habilita la posibilidad de un procedimiento plenario en el cual pueda convencer sobre la existencia de la tutela jurídica rogada.

Para la acreditación de la legitimación no es dable hacer exigencia adicional a la sola afirmación que categóricamente hicieron los demandantes respecto a la relación o vínculo, del que derivan su pretensión frente a la demandada, (por lo que) debe decirse que se cumple con este presupuesto y que no prosperan reclamo del sensor máxime, cuando los aquí demandantes son los titulares del interés asegurable por ser los propietarios de los cultivos de tomate de árbol amparados con la póliza grupal, que a través de la sociedad Inversiones Agrícolas SAS, adquirieron y con quién ninguna relación jurídica los une, afirmación que viene de lo que ha quedado establecido en el proceso al haberse puesto de presente que la adquisición de seguro se hizo de esa manera atendiendo la exigencia que se les efectuó de agremiarse para hacerse acreedores al subsidio ofrecido por el Gobierno Nacional, a través del cual se les es cubriría un porcentaje significativo del valor de la prima.

(...) la acción que aquí nos ocupa refiere a una responsabilidad contractual en tanto busca obtener declaración judicial de incumplimiento por parte de la demandada de contrato de seguro, (...) suscrito entre Inversiones Agrícolas SAS, agremiación a través de la cual los aquí demandantes contrataron el seguro y que fungió como tomadora y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., como compañía aseguradora, contrato a través del cual, se aseguraron los cultivos de tomate de árbol propiedad de los demandantes, que en cada una de las pólizas se indicó y respecto de determinados riesgos climáticos, entre los cuales se encuentra el granizo.

Para que exista responsabilidad civil contractual “se requiere que haya un daño proveniente de la inejecución de un contrato válidamente celebrado entre la víctima y el causante del daño” (Javier Tamayo Jaramillo, Tratados de Responsabilidad Civil, Tomo 1, Página 68) definición que nos obliga del análisis de cada uno de estos elementos y la determinación de si se encuentran configurados o no en el caso puesto a consideración.

Ciertamente y ello no es materia de discusión que nos encontramos ante la presencia de un contrato de seguro, en el cual, como se advirtió en líneas precedentes se ampararon unos cultivos de tomate de árbol ubicados en los municipios antioqueños de Pueblo Rico, San Pedro y Jericó, (...) acuerdo de voluntades por el que Mapfre Seguro General de Colombia S.A. se obligó a cubrir los riesgos climáticos que se indicaron en la carátula de las pólizas documentos que fueron allegados al proceso y en los que se da cuenta que dentro de los eventos amparados, se encuentra el granizo; sin embargo debe auscultarse, aún más, para determinar cuáles eran las obligaciones de la aseguradora, es decir, qué riesgo fue amparado, para ello se remite han clausulado contenido de las condiciones generales y particulares del contrato en el que dentro de las condiciones particulares del seguro agrícola de inversión con ajuste por planta para el cultivo de tomate de árbol, se indicó en la cláusula 5ª, refiriéndose al tipo de seguro, que “el seguro contratado es por planta el cual tiene como alcance, indemnizar únicamente cuando se presente la muerte de la planta por eventos cubiertos en la carátula de la póliza, el valor de indemnización por planta se calculará dividiendo la suma asegurada entre el número total de plantas que se encontraban previo al siniestro, no se reconocerá la pérdida de hojas, frutos, pérdida de calidad del fruto, fracturas al tallo, ramas o cualquier causa diferente a la muerte de la planta”.

Así pues coincide esta corporación con las defensas expuestas por el recurrente según las cuales el tipo de seguro que fue contratado por los demandantes, en legítimo ejercicio de la autonomía de la voluntad, daba lugar a la indemnización, únicamente, si como consecuencia de alguno de los eventos climáticos descritos en la carátula se presentaba la muerte de la planta, es decir, que lo que da origen a la obligación de la demandada de pagar la indemnización conforme a las estipulaciones del contrato en la configuración del siniestro, el que se reitera, se presentaba una vez ocurrida la muerte de la planta, empero teniendo en cuenta que el de tomate de árbol es un cultivo perenne (se debe) determinar el alcance de dicha cláusula, para lo cual, luego tener clara la obligación contraída por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y el entendimiento de ello se verificará si con lo documentado en el proceso, se da cuenta de la materialización del riesgo asegurado, que permita predicar la ocurrencia del siniestro y el incumplimiento contractual de la demandada.

Existe suficiente material probatorio (...) para darle alcance necesario a la referida estipulación contractual afirmando (...) que si bien, como lo indicaron los demandantes, los peritos e incluso el propio apoderado de la demandada, las plantas no murieron físicamente en razón a que se trata de un cultivo perenne, si puede entenderse que se produjo la muerte productiva de esas plantaciones que hacían parte de los cultivos propiedad de los demandantes, como lo reconoce incluso el propio apoderado de la recurrente al momento de sustentar el recurso cuando al cuestionar la labor de valoración probatoria de los dictámenes periciales efectuada por Aquo dijo “si hubiera analizado la prueba pericial habría tenido que concluir que el perito le dijo: aquí lo que se presentó fue una muerte productiva de la planta y en una muerte física qué era lo que estaba amparado” (minuto 14:31 audio contenido de la audiencia de sustentación de alegaciones surtida ante el Tribunal)

Entender que puede darse una muerte productivamente hablando se compadece con la calidad de productores de los señores Jhon Freddy, Juan Alberto y de la sociedad Agrodumar S.A, para quienes, se reitera, por su condición de cultivadores de tomate de árbol propietarios de cultivos tecnificados y con ciclos productivos establecidos, que se dedican profesionalmente a esa actividad, las consecuencias del evento climático de granizo se traducen en la muerte productiva de sus plantas, pues en razón de la actividad por ellos desarrollada imposible resultaba que pudieran obtener de allí los frutos esperados que les permitieran continuar con el desarrollo normal de su actividad, es que ni aún con las aspersiones que

Relatoria

para controlar la virosis que le había entrado a la planta en virtud de los daños sufridos, cómo dijo haber efectuado el demandante cuando absolvió el interrogatorio, el cual padeció el evento climático de granizo en el mes de marzo 2013 y admitió que luego de lo ocurrido espero dos meses con el cultivo en pie, pero que a pesar de las aspersiones no logró controlar el problema que ocasionó en su cultivo el granizo.

Tal interpretación resulta coherente no sólo con la actividad desplegada por los asegurados aquí demandantes, sino también con la connotación que se le ha atribuido al contrato de seguro, de ser un contrato por adhesión, lo que significa que puede contener cláusulas preestablecidas por una de las partes, pero para cuya interpretación debe acudir a lo contemplado en el artículo cuarto del Código de Comercio, norma según la cual, las estipulaciones de los contratos válidamente celebrados preferirán a las normas legales subjetivas y a las costumbres mercantiles y únicamente en caso de ambigüedad o falta de precisión, puede hacerse uso de la hermenéutica jurídica para que se favorezca al que hiere y en perjuicio de quién lo redactó.

Ilustrativo resulta aquí citar la sentencia el 27 de agosto 2008 proferida por la Corte Suprema de Justicia, Expediente 110013103022 1997-14171, magistrado ponente William Namen Vargas “como se historió en providencia del 29 enero de 1998 Expediente 4894, de antaño, la doctrina de esta Corte tiene definido que el contrato de seguros debe ser interpretado en forma similar a las normas legales y sin perder de vista la finalidad que está llamado a servir, esto es, comprobando la voluntad objetiva que traduce la respectiva póliza y de los documentos que de ella hacen parte, con arreglo a la ley, Artículos 1048 a 1050 Código de Comercio, los intereses de la comunidad de asegurados y las exigencias técnicas de la industria, que en otras palabras, el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse escritura contentiva del contrato, en la medida en que por definición, debe conceptuársela como expresión de un conjunto sistemático de condiciones generales y particulares que los jueces deben examinar con cuidado, especialmente en lo que tiene que ver con las cláusulas atinentes a la extensión de los riesgos cubiertos en cada caso y su delimitación, evitando favorecer soluciones en mérito de las cuales la compañía aseguradora termine eludiendo su responsabilidad al amparo de cláusulas confusas, que de estar al criterio de buena fe podrían recibir una inteligencia que en equidad, consulte mejor los intereses del asegurado, o lo que es todavía más grave, dejando sin función el contrato a pesar de las características propias del tipo de seguro que constituye su objeto, fines estos para cuyo logro, desde luego, habrán de prestar su concurso a las normas legales, pero siempre partiendo del supuesto, de que aquí no son de recibo interpretaciones que impliquen el rígido apego literal a estipulaciones consideradas aisladamente y por ende, sin detenerse en armonizarlas con el espíritu general que le infunde su razón de ser a todo el contexto contractual del que las estipulaciones son parte integrante”.

Así pues, no es posible que se infiera de las cláusulas contractuales, como lo pretende el recurrente, que no se materializó el riesgo asegurado, interpretación, que a todas luces, va en contra del sentir y quehacer de los contratantes que adhirieron al contrato de seguro, convencidos de que sus cultivos estaban protegidos ante la ocurrencia de uno de los eventos climáticos que se les indicó en la carátula y para lo cual, tuviera que acaecer la muerte física de las plantas de tomate de árbol, circunstancia que como quedó acreditado, difícilmente ocurre en la medida en que el tomate de árbol es considerado un cultivo perenne, lo que no sólo repitieron con suficiencia los demandantes personas profesionales en este tipo de actividad, sino además los tres expertos que acudieron al proceso, uno de ellos arrimado por la parte actora, otro por la parte de resistente y el que fue designado por el juzgado.

(...) Incluso en respuestas (...) en efecto los árboles afectados podían dar frutos nuevamente, solo que no le resultaba económicamente viable la espera en razón de su actividad, pues es un productor que tiene tecnificado su proceso con unos tiempos establecidos de espera en ese determinado tiempo y que esperen ese determinado tiempo obtienen una rentabilidad para su inversión, la que obtiene de

Relatoria

comercializar los frutos de sus árboles, actividad para la que naturalmente si necesita unos frutos de buena calidad (...)

(...) inviabilidad es que básicamente se rompe el ciclo de vida que tiene ese cultivo, o sea normalmente los vegetales lo que hacen esta tarde perpetuar la especie, entonces cuando no hay ramas, cuando hay una presión muy alta de enfermedades, cuando no sean esas condiciones, simplemente se interrumpe el ciclo no hay perpetuidad del cultivo, o no hay una viabilidad en términos, ni fitosanitarios, ni económicamente, entonces ese rompimiento se da de esa forma o esa interrupción del ciclo o es inviabilidad se da o se genera(...)

(...) “la muerte de un cultivo cuando yo pierdo ese ciclo de vida, cuando en un cultivo no tengo la parte productiva, cuando en un cultivo yo ya no tengo flores, cuando yo tengo una presión muy alta de enfermedades, es cuando yo tengo un evento como este tipo de cosas: como una granizada, como un vendaval, como en algunos casos un incendio, muerte como tal es muy eventual muy escaso”, al cuestionarse al interrogado sobre el evento de granizo que afectó los cultivos interrumpió directa y notoriamente el ciclo de vida del tomate de árbol, respondió afirmativamente “el evento fue claro, interrumpió directamente el ciclo de cultivo”

Nada más ilustrativo para entender una muerte productiva de los cultivos de tomate de árbol, que lo hasta aquí expuesto y que si se quiere se puede entender respaldado por lo expuso el perito designado por el despacho Ingeniero Agrónomo y el propio ajustador quién afirmó “en este caso no diría que se produjo una muerte productiva, yo diría que fue una muerte para el momento productivo de la planta por los ciclos productivos”.

Acaecido el siniestro, como así lo entiende el Tribunal, viene la obligación de la aseguradora de indemnizar conforme a lo pactado en el contrato de seguro, cosa que no ocurrió y que constituye la génesis de este litigio, pues Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., no pagó la indemnización que le correspondía asumir luego de haberse materializado del riesgo asegurado, sin embargo esta afirmación por sí sola no es suficiente para predicar responsabilidad civil por incumplimiento contractual en cabeza de la demandada, en el entendido en que el otro de los presupuestos de este tipo de responsabilidad civil es la existencia del daño, el cual debe estar acreditado para acopiar el pago de la indemnización, pues la ausencia de demostración por parte de los demandantes, no puede cargarla la demandada a título incumplimiento por inejecución del contrato.

Neurálgico punto es el de la demostración del daño que sufrieran cada uno de los cultivos de los demandantes, los cuales se encuentran ubicados en diferentes Municipios Antioqueños y dónde cayó la granizada en los meses de marzo y agosto del año 2013, por eso, para el análisis de este aspecto, se iniciará por recordar que por mutuo acuerdo las partes decidieron nombrar un inspector ajustador para la evaluación de daños en caso de presentarse siniestro, quién lo haría con el método de evaluación de acuerdo al seguro contratado, que en este caso se trata de un seguro por planta, como así se le denomina en las condiciones generales y particulares, cuyo concepto se consigna en el acta de ajuste, documento que si bien sirve como prueba no es la única forma de probar lo acontecido.

Adicional al anterior y como punto relevante a tener en cuenta y que servirá de manera general, encontró la sala en la prueba pericial recaudada, un aspecto en el que coinciden los expertos y que tiene relación con lo que debemos entender por muerte de la planta, para que se incluya dentro de la cobertura de la póliza, esto es, que cuando hay afectaciones severas por golpe de granizo, en la estructura de la planta como hojas, frutos y tallos, llega a causarse una afectación determinante en el cultivo, que productivamente significa la muerte de la planta, situación que bien la detallo del perito designado por el juez de primera instancia, ingeniero agrónomo (...) al rendir su dictamen cuando dijo “un cultivo de tomate de árbol que en su plena curva de producción, sufre un embate de la naturaleza como el que es objeto de la demanda, que sufra una granizada ese seguramente no va a morir de manera inmediata, pero el desastre para el agricultor es absolutamente seguro, las razones es por la fragilidad de la especie,

Relatoria

es que es una especie que no tiene una capacidad de recuperación cómo se esperaría de otras especies, que tras un evento pueden ser podados y ellos tienen capacidad de renovar su estructura orgánica. El tomate no tiene esa capacidad, el tomate fue desarrollado para que produzca en esos cuatro años y se reemplace. Una granizada que daña hojas, que dañe flores, no importa que no tumbe ramas, se tira el negocio, se tira el cultivo, 100% seguro de eso, porque su capacidad de restauración es demasiado débil, en el sentido de que por más atención, que por más paliativos que se le hagan al cultivo, él no va a recuperar esa capacidad productiva que tiene como especie y es posible que pueda recuperar algo de follaje, de floración algo de su estructura como árbol, pero definitivamente su capacidad productiva, no la va a recuperar por más que el agricultor le apliqué prácticas de restitución de su capacidad productiva, una granizada mata un árbol necesariamente, inmediatamente él no va a morir por causas inmediatas. En conclusión, si existieron unos cultivos, fueron afectados por una granizada, los árboles efectivamente no murieron, pero a juicio de este experto, esos árboles en ningún momento tienen capacidad de recuperación, entonces si su muerte no fue directa o necesariamente la muerte será indirecta, porque la decisión que tiene que tomar el agricultor y reemplazarlo 100% y si no lo hace, pues corre algunos riesgos como afectar a sus vecinos, la granizada fue un evento bastante catastrófico para las plantas de tomate de árbol y las deja en una condición con muy pocas probabilidades de recuperación”.

Ahora bien, por tratarse de tres situaciones diferentes con circunstancias particulares, las Sala hace referencia a ellos de manera independiente iniciando por el señor John Freddy Lopera Pérez, para quien se expidió la póliza número 3431213000022 por el cultivo ubicado en el Municipio de Pueblo Rico-Antioquia, con vigencia desde las 0 horas del día 8 de febrero 2013 hasta las 24 horas del día 8 de febrero 2014, área neta asegurada de 14.30 hectáreas con una densidad de población equivalente a 625 plantas por hectárea y un valor asegurado de 286 millones de pesos, con pacto de deducible equivalente al 25% del valor asegurado. Donde el granizo cayó en el mes de marzo 2013 siendo el ajustador enviado por la aseguradora (...) que visitó el cultivo el 5 de abril de 2013 (...) documento en el que consignó, en el espacio designado para las observaciones “no procede indemnización, ya que no hay muerte planta”; sin embargo vale aquí una anotación especial y es que al señor John Fredy López, luego la visita del ajustador, la aseguradora le pagó por concepto de indemnización, la suma de 25 millones de pesos, tal y como él mismo lo admitió.

De otro lado tenemos que el asegurado Juan Alberto Pérez Álvarez amparado con la póliza número 3432 21300 0016 para el cultivo ubicado en el municipio de San Pedro Antioquia con vigencia idéntica a la que se acaba de referenciar, con un área neta asegurada de 15.84 hectáreas, con una densidad de población de 833 plantas por hectárea, valor asegurado de 316.800.000 pesos y deducible del 25% del valor asegurado; cultivo que sufrió la granizada en el mes de agosto 2013 y respecto del cual se da cuenta de la visita del inspector ajustador (que) indicó en las observaciones “el cultivo presenta daños severos en área foliar, frutos y tallos; sin embargo y de acuerdo condicionado, el seguro contratado, es por planta el cual tiene como alcance indemnizar únicamente cuando se presente la muerte de la planta por eventos cubiertos en la carátula de la póliza, no se reconocerán pérdidas de hojas, frutos, pérdidas de calidad de fruto, fracturas al tallo, ramas o cualquier causa diferente a la muerte de la planta, la planta no presenta muerte, por lo tanto, de acuerdo a condicionado no procede indemnización”, anotación frente a la cual, indicó el asegurado, en el acápite de sus observaciones “el cultivo fue afectado en un 100% de su población, dejándolo sin posibilidades de producción futura”

Finalmente se tiene como asegurada la Sociedad Agrodumar S.A. amparada con la póliza 3431 2130 00014 para el cultivo ubicado en el municipio de Jericó Antioquia, con el mismo periodo de vigencia que las anteriores, con una área neta asegurada de 47.74 hectáreas, densidad de población de 625 plantas por hectárea y un valor asegurado de 954.800.000 pesos, idéntico porcentaje deducible del 25%; cultivo donde la granizada que le afecto ocurrió también en el mes de agosto del año 2013 y que fue visitado por el ajustador (...) técnico que indicó en el acta de ajuste fechada 27 agosto de 2013, lo siguiente “el cultivo presenta daños severos por golpe del granizo, en estructuras de la planta como hojas, frutos y tallos, de acuerdo a lo observado, hay daños severos en 23 hectáreas y daños leves en 24.74 hectáreas; sin embargo, de acuerdo a condicionado, el seguro contratado es por planta, el cual tiene como alcance

Relatoria

indemnizar únicamente cuando se presente la muerte de la planta, por eventos cubiertos en la carátula de la póliza, no se reconocerán por pérdidas de hojas, frutos, pérdida de calidad del fruto, fracturas al tallo, ramas o cualquier causa diferente a la muerte de la planta, la planta no presenta muerte, por lo tanto, de acuerdo a condicionado no procede indemnización, este cultivo es de 17 meses en estado de producción” (...) evaluados de esta manera por el ajustador, los daños ocurridos y bajo el entendimiento que le ha dado el tribunal a la cláusula de las condiciones particulares que cobijan los contratos de seguro que aquí nos ocupan, tendríamos que sólo se encuentra acreditada la afectación sufrida por 23 hectáreas del cultivo propiedad de Agrodumar S.A., las cuales sufrieron daños severos y de acuerdo a lo probado, debe entenderse que las consecuencias del granizo comportan la muerte productiva del número de plantas contenido en esas 23 hectáreas.

Sin embargo, y por cuanto el acta de ajuste no constituye tarifa legal a efectos de probar la ocurrencia y magnitud del siniestro y demostrar a la aseguradora el daño, que permita luego calcular la indemnización, analizó el Tribunal las otras pruebas que fueron allegadas a la tramitación para explorar si con fundamento en dichas probanzas, podía establecerse cuál fue la afectación real de cada uno de los cultivos, revisión de la que se puede demostrar que está acreditada solo la afectación de la producción de Agrodumar S.A., ya que aunado a lo que se consignó en el acta de ajuste, se tiene lo expuesto por el ajustador quien al referirse a ese predio indicó que visitó el cultivo y se encontró que existían daños en un área donde se demostraba también la afectación en algunas estructuras de la planta, pero en otra área el daño era muy mínimo (...)

Por el contrario, nada se probó respecto a los cultivos de los otros demandantes, porque en verdad las afirmaciones de los peritos diferentes al ajustador, fueron muy generales al referirse a las afectaciones que una granizada puede causar en un cultivo de tomate de árbol y sirvieron al tribunal para entender la ocurrencia de la muerte de la planta, productivamente hablando, empero nada concreto develan en relación con esos casos particulares de los señores Jhon Freddy y Juan Alberto, que permite identificar completamente o tener certeza del área del cultivo afectada, lo cual se hace necesario teniendo en cuenta el tipo de seguro contratado, porque en el acta de ajuste no se indicó nada al respecto y porque no fue posible determinarlo luego, en razón a que los cultivos fueron erradicados por decisión de los propios cultivadores.

Se advierte que el experto que se arrió al proceso por la parte demandante, fue claro en poner de presente que la incidencia y severidad del evento climático fue alta en los tres predios, empero no indicó cómo se hacía necesario, tratándose de un seguro por planta, cuántos individuos se consideraron afectados, se reitera, su experticia fue muy general y no permite determinar el monto de la indemnización de acuerdo al tipo de seguro del que aquí se trata.

En este estado se impone realizar el cálculo de la indemnización que conforme a la prueba deberá pagar la demandada, en favor de la sociedad Agrodumar S.A., para cuyo evento se remite el tribunal a las estipulaciones contractuales apoyándose en la explicación que diera el ajustador de la aseguradora ante el juzgado de primer grado (...).

Así entonces, si conforme a la carátula de la póliza, la sociedad Agrodumar S.A., trasladó los riesgos que pudieran sufrir 47.74 hectáreas con una densidad de 625 plantas por hectárea, tendríamos un total de 29837 plantas y si tenemos claro que las afectadas fueron 23 hectáreas obtenemos el total de plantas afectadas, multiplicando las hectáreas afectadas por la densidad de población, es así como resulta que plantas afectadas fueron 14375; para obtener el valor por planta conforme lo indica la póliza y lo confirmó el ajustador, debemos dividir el total de la suma asegurada entre el número de plantas, de ello obtenemos que el valor por planta son \$32.490.⁵⁵⁷; entonces el valor a indemnizar se obtiene de multiplicar el número de plantas que son 14175, por el valor de cada planta 32.490.⁵⁵⁷, para un total de \$467.051.757 pesos, suma de la cual debe aplicarse el deducible del 25%, el cual corresponde a \$116.762.939.²⁵, operación aritmética que arroja como un total del valor a indemnizar de \$350.288.817.⁷⁵ a favor de Agrodumar S.A.

Sobre los intereses de mora reclamados a la aseguradora, debe abordarse el punto que refiere a la solicitud de reconocimiento de los intereses de mora, aprovechando la oportunidad para llamar la atención del Aquo, en cuanto emitió el cálculo de dicha condena con fundamento en el artículo 1080 Código de Comercio tendrá, que determinarse el momento a partir del cual se deben reconocer.

Regula la norma “el asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador del acuerdo con el artículo 1077, vencido este plazo el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la superintendencia bancaria, aumentado en la mitad”.

Para la prosperidad de la petición de fijación de intereses de mora y atendiendo a que cierto está, que no presentaron los demandantes reclamación a la aseguradora, no es posible exigírsele a ella que pague intereses desde el momento en que se pidió en la demanda sino obtenida la condena, desde el momento en que se configuró la litis, es decir desde cuando la aseguradora como demandada asumió afrontar el pleito, pues es allí donde se constituye en mora, en tal sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia: “la condena contra la aseguradora no fue por la cantidad que se declaró cuando se aceptó incrementar el valor del riesgo asegurado, sino por una cantidad considerablemente inferior, surge claro que en verdad, al momento de efectuarse la reclamación, no existía certeza del monto de la prestación, razón por la cual, la mora de la aseguradora no podía tenerse por consumada al mes siguiente a dicha reclamación, (...) al tenerse que pagar intereses moratorios, los mismos se reconocerán desde del 12 de noviembre de 1998, fecha en la cual el apoderado de la aseguradora se notificó de la admisión de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 inciso 2 del Código de Procedimiento Civil, según el cual, la notificación del auto admisorio de la demanda en procesos contenciosos de conocimiento, produce el efecto de requerimiento judicial para constituir en mora al deudor cuando la ley exija para tal fin sino sé hubiere efectuado antes” (Sentencia del 7 de julio 2005 expediente 050013186004 1998-0074 01 magistrado ponente Jaime Alberto Arrubla Paucar.

Acogiendo esta posición y sostenida por la Corte, como lo ha dicho el doctor Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, que la respecto aclara voto, corresponde precisar que la condena de intereses de mora en contra de la aseguradora para el caso en concreto, opera desde el 1º de noviembre 2015, día siguiente a la fecha en que se notificó al apoderado judicial de la aseguradora accionada del auto admisorio de la demanda (...).

La base de la condena al reconocimiento y pago de intereses será la suma calculada como el valor de la indemnización, luego descontar el deducible pactado sin tener en cuenta en dicha condena, intereses legales, actualizaciones, indexaciones o en general cualquier corrección monetaria adicional a la causación del interés bancario corriente, pues bien, se sabe que este último ya comprende el condigno restablecimiento de la pérdida del poder adquisitivo del dinero y siendo esto así, resulta tanto antitécnico como inequitativo liquidar esta específica condena sobre cifras actualizadas por otras vías.

Por lo dicho, en el sub examine y con posterior posterioridad al 30 octubre 2015, le asiste la obligación a la aseguradora demandada reconocer y pagar a la tasa y media interés bancario corriente, no hay lugar con posterioridad a dicha data imponerle condena que comprende indicación adicional alguna.

CONCLUSIÓN: *Estudiadas de esta manera, las censuras opuestas por el recurrente, se modificará en lo principal la sentencia de primera instancia, la cual será entonces parcialmente estimatoria de las pretensiones, solo en lo que a la demandante sociedad Agrodumar S.A. le corresponde, pues como ha quedado claro, fue sólo con respecto a ella que pudo tenerse por acreditado el daño sufrido en el cultivo con ocasión del evento climático granizo.*

Relatoria

Asimismo se modificará el fallo apelado para efectuar la tasación y actualización de las condenas impuestas, incluyendo por supuesto la reclamada condena en intereses moratorios a cargo de la aseguradora.

En consecuencia al no haberse acreditado uno de los presupuestos de la acción ejercida por los otros demandantes, señores Jhon Freddy Lopera Pérez y Juan Alberto Álvarez Saldarriaga, por no estar demostrado el daño, se negaran a las pretensiones por ellos incoadas, lo que implica además modificar la condena en costas impuestas en dicha providencia, por lo anterior. Se reestructurará cada uno de los ordinales de la resolución del fallo de primer grado.

Dada la prosperidad parcial de recurso de apelación no es posible predica la configuración de uno de los supuestos contemplados en el artículo 365 del Código General del Proceso razón por la cual, no habrá lugar a imponer condena en costas en la segunda instancia.

SALVAMENTO PARCIAL: Dra. María Euclides Puerta Montoya.